



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1736-19**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las diez y quince minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, por la señora **Eva Raquel Martínez González**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 603-281175-0000M, licenciada en contaduría comercial, mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-UAI-1326-19**, en la que se determinó responsabilidad administrativa y una multa equivalente a dos (2) meses de salario, derivada de la auditoría de cumplimiento a los servicios portuarios, conforme el Informe de Auditoría **EM-005-017-18**, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), escrito compuesto de tres (3) folios, que contiene los alegatos de la recurrente, adjuntó a su libelo cédula de notificación de la referida resolución. Por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

### **CONSIDERANDO**

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si la recurrente ya nominada, cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, dado que dicho recurso lo interpuso en el día hábil número ocho. En el caso subjudice, la recurrente manifiesta en su libelo y cita: que mediante memorando recibido por el señor **Manuel Torrez Sevilla** el día



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1736-19**

siete de abril del dos mil diecisiete, se le instruyó que a partir del día lunes diecisiete de abril al sábado veintinueve de abril del dos mil diecisiete, pasaría a cubrir el puesto de facturación de APAS, de acuerdo al Plan de vacaciones de la Dirección Financiera, teniendo como objetivo de disminuir el pasivo laboral y cumplir con las recomendaciones de Auditoría Interna en pruebas de nóminas. Al ejercer el puesto en esa fecha el señor Manuel Torrez Sevilla, director financiero me indicó que tendría que generar la factura número 12521, por el monto de U\$ 1,311.42. Siendo la reacción en ese momento de descontento, por lo que procedió a decirle al señor Manuel Torrez Sevilla, que no era lo correcto lo que le estaba indicando, ya que se tendría que hacer los cálculos de almacenamientos y por temor a ser despedida procedió a generar la factura 125211, por lo tanto rechaza esa responsabilidad y alega **primero:** Que le causa agravio la resolución recurrida ya que actuó respetando orientaciones del que era su jefe inmediato **Manuel Antonio Torrez Sevilla**, por estar sujeta laboralmente a él. **Segundo:** Que la resolución recurrida, al determinar responsabilidad y emitir el correspondiente pliego de glosas, cuando mi persona emitió factura 125211 por el monto de U\$ 1,311.42, por el temor que fuera despedida, y cita la recurrente el arto. 80 Cn “El trabajo es un derecho y una responsabilidad social, el trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de una nación. El estado procura la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condición que garanticen los derechos fundamentales de la persona”. **Tercero:** En cuanto a mi persona como trabajadora subordinada, se me pretenda determinar responsabilidad y multa por dos meses salarios. Cuando la actuación fue forzada e intimidada por parte del señor Manuel Antonio Torrez Sevilla y tenía que elaborar la factura de cobro.

### II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa. Que del análisis a las alegaciones expuestas por la recurrente observamos que no señaló de qué manera se le violentaron sus derechos, únicamente se limitó a expresar que cumplía orientaciones de su jefe, respetando así sus orientaciones para no crear conductas indisciplinarias para su expediente laboral. Al respecto, es preciso traer a luz lo que establece el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República. “**Arto. 74 Objeciones a órdenes superiores e insistencia.** Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores públicos podrán objetar, por escrito, las ordenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. **Si éste insistiera verbalmente, los encargados de dichos controles antes del cumplimiento de la orden, harán saber por escrito** al superior que la cumplirá por su insistencia verbal y dejarán constancia de tales hechos en el archivo...” en el caso de autos, la recurrente no señaló haber objetado la orden de sus superior, ni aportó mayores elementos de prueba sobre el particular, para resolver su petición de revisión, por lo que no existe mérito para justificar o desvanecer los hallazgos”. Con relación al artículo 80 Cn., es de hacer notar que la recurrente solo lo enunció, y tampoco expresa en que consiste su agravio o en que versa el incumplimiento de este, nuestra



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### RRR-1736-19

actuación en ningún modo ha lesionado los derechos contenidos y tutelados en la indicada disposición constitucional, por lo que en el presente caso este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad administrativa y multa, en la resolución administrativa motivo de recurso de revisión, este Órgano Superior de Fiscalización y Control la determinó de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “ La responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones el ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales...” y arto. 78 de la misma Ley que dispone: “ Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección, o con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar”.. En razón de lo anterior y, por las consideraciones de derecho expuestas se deberá declarar sin lugar el recurso de revisión, debiendo quedar firme la resolución recurrida en todos y cada uno de sus puntos y así deberá resolverse.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

### RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión Interpuesto por la señora **Eva Raquel Martínez González** de generales consignadas en autos y en su calidad de contadora analista, de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), en contra de la Resolución Administrativa, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-UAI-1326-19.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a los recurrentes que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así los estimaren convenientes.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1736-19**

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad administrativa de la Empresa Portuaria Nacional, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número mil ciento sesenta y tres (1163) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ